

derecho no deben confundirse con la militancia partisana en una organización política o religiosa. Así, sólo la mejor teoría política o moral disponible en el foro de la razón pública¹³ tiene la capacidad de justificar racionalmente las decisiones públicas. Esto porque la tarea del aplicador del derecho no es sacar adelante sus intereses o convicciones personales, sino hacer del derecho el mejor derecho que puede ser entendido como un todo coherente e integral.

Esta exigencia finalista, deontológica, que reposa sobre los hombros de los intérpretes del derecho de contribuir a engrandecer la empresa colectiva de la que todos somos destinatarios y, por lo tanto, únicos responsables, se erige sobre el principio axiomático –también positivizado en diversos artículos constitucionales, como los artículos 1, 2, 4 o 13 de la Constitución– de igual consideración y respeto de cada persona en el diseño y en el funcionamiento de las instituciones públicas.

La influencia de Kant y Rawls aquí es ciertamente innegable. Consecuencia directa de este enfoque es el ejercicio del poder, en especial por los servidores públicos, bajo la premisa de que las personas tienen derechos y el Estado debe estar al servicio de su realización en condiciones de igualdad, evitando las ventajas o desventajas injustificadas.

Lo anterior exige el examen de todas las normas pertinentes en cada caso, así como de los casos fallados en el pasado (precedentes), de forma que en la solución se respete el principio axiomático de igual consideración y respeto, que la persona sea tratada como un fin en sí mismo y no meramente como un medio, según lo ordenado por el principio de moralidad.

Otra consecuencia adicional de la concepción del derecho como integridad¹⁴ es que el derecho positivo no se reduce a un conjunto de *reglas* reconocibles

13 Rawls, J., *El liberalismo político*, Crítica, Barcelona, 1996. P. 247 ss.

14 Dworkin, R., *El imperio de la justicia*, Gedisa, Barcelona, 1988. P. 132 ss.

mediante fuentes sociales compartidas (regla de reconocimiento de Hart), sino que en la práctica también incluye *principios*, como bien lo enseña la descripción de lo que hacen la administración y los jueces del derecho en cada caso.

La inclusión de principios al lado de las reglas en el mejor entendimiento del derecho (incluso reconocido por Hart en el *Postscript*) conduce finalmente a una limitación de la discrecionalidad de las autoridades públicas¹⁵. Esto porque el ejercicio de las competencias administrativas no debe obedecer al uso de prerrogativas estatales, sino al ejercicio de la función pública al servicio de los intereses generales y del adecuado cumplimiento de los fines del Estado (artículo 209 de la Constitución).

Desde la perspectiva coherentista del derecho como integridad, el principio de moralidad hace de la actividad administrativa-electoral, una actividad ajena y contraria a la arbitrariedad, pues si bien se trata de un acto de los denominados discrecionales, su ejercicio tendrá los límites “naturales” de los principios que guían su ejercicio, y que deben propender a la realización de los fines de la norma. Una actuación provechosa para intereses particulares, desigual, omisiva, insuficiente o defectuosa respecto a la persecución de los fines del Estado puede derivar en la violación de los principios constitucionales cuando la autoridad no satisface las exigencias mínimas (prohibición de insuficiente actuación o *Untermassverbot*) emanadas del orden jurídico en el ejercicio de las competencias constitucionales o legales.

El anterior recorrido teórico permite precisar el sentido del principio de moralidad a que hace referencia el artículo 209 constitucional. La moralidad como cualidad de la acción intencional del servidor público debe ser observada de forma que al ejercer la competencia administrativa (para cambiar un estado de cosas *X* en un estado de cosas *Y*) se cumpla con los fines del Estado, entre ellos

15 Dworkin, R., *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1984. P. 130-134.